PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3094

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de octubre de 2018.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Dr. Rafelito Encarnación De Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.

Recurrido:Edesur Dominicana, S.A.

Abogados:Dr. Julio Cury y Lic. Luis Batlle Armenteros.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en el municipio de Hondo Valle, provincia Elías Piña, debidamente representado por PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm.

CED2 domiciliado y residente en el municipio Juan Santiago, provincia Elías Piña; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Rafelito Encarnación De Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD1 ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A., sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio social en la ADD3 ADD4 ADD5 de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Batlle Armenteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD6 esquina ADD7 ADD8 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00128 de fecha 29 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el Sr. PER2 quien se encuentra debidamente representado por el Sr. PER3 conforme poder especial de representación del 18/03/2016, debidamente notarizado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, notario de El Cercado; y el Dr. Rafaelito Encarnación De Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez, por los motivos expuesto: en consecuencia, revoca la sentencia impugnada y desestima la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el sr. PER3 conforme poder especial de representación del 18/03/2016, notarizado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, notario de El Cercado, por las razones expuestas; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente principal al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la recurrente incidental Dr. Julio Cury y el Lic. Luis Batlle Armenteros, por haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); verificándose del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el ahora recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrida y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fundamentada en que Edesur y la ETED habían instalado postes de energía eléctrica en el inmueble de su propiedad, lo que le ocasionó agravios; b) esta demanda fue resuelta por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, quien mediante sentencia núm. 0322-2017-ECIV-00336, de fecha 13 de septiembre del 2017, excluyó del proceso a la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), y condenó a Edesur al pago de una indemnización de CUR1 a favor del demandante primigenio, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este, más el 1% mensual de interés judicial a partir de la demanda en justicia; c) contra dicho fallo, fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal incoado por PER2 pretendiendo aumentar la indemnización fijada y uno incidental interpuesto por Edesur, pretendiendo la revocación de la sentencia de primer grado; recursos que fueron decididos por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso de apelación principal, revocó la sentencia de primer grado y desestimó la demanda inicial interpuesta por el recurrente principal.

2)La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: primero: nulidad de sentencia; segundo: falta de base legal; tercero: falta y ausencia de motivación; cuarto: desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3)Es de interés referirnos al alegato de falta de desarrollo de los medios de casación planteado por la parte recurrida, la cual, conforme al análisis correspondiente del memorial de casación no se comprueba, ya que esta corte de casación ha podido extraer sus consideraciones relativas a los principios y textos legales que alega fueron infringidos y las partes de la sentencia que a su parecer demuestran tal violación, razón por la cual, el aludido alegato del recurrido es desestimado.

4)En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación y examinados en primer orden por convenir a la solución del presente recurso, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida en casación no interpreta correctamente los hechos e incurre en una deficiente motivación en cuanto al contenido y al alcance de las normas legales, al señalar que la declaración jurada de inmueble y el plano catastral carecen de valor para demostrar su derecho de propiedad, toda vez que si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario señala que el certificado de título es la prueba por excelencia para demostrar el título de propiedad, no menos cierto es que la norma no contempla que no pueda demostrarse con otros elementos de prueba en virtud del principio de libertad probatoria imperante en nuestro sistema jurídico.

5)Sobre este particular la recurrida refiere que la corte a qua determinó que las pruebas testimoniales ni documentales aportadas por la contraparte resultaron suficientes para establecer el derecho de propiedad presuntamente violado, que quien diga ser dueño de un inmueble debe exhibir un certificado de título como prueba del derecho de propiedad, documento que trae consigo efectos vinculantes; que la posesión pacifica, pública e ininterrumpida no basta para adquirir la propiedad a través del proceso de saneamiento; que el plano catastral depositado por la recurrente ante la corte a qua no contiene las menciones que dispone el artículo 131 del Reglamento General de Mensura Catastral para ser válido, por lo tanto, la recurrente no aportó ningún elemento de prueba que le permitiera a la corte a qua concluir que era propietaria de la parcela dentro de la cual, según los hechos consignado en la demanda, se instalaron postes de electricidad.

6)La sentencia criticada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

() se deben rechazar las conclusiones principales, y acoger las conclusiones de la recurrente incidental, ya que de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política de la de la República Dominicana, que expresa en su numeral 2, que el Estado promoverá de acuerdo a la a ley el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, esto como una garantía de la seguridad jurídica; lo que no se ha demostrado ante esta Corte debido a que los medios de pruebas para el reclamo de la titularidad de los terrenos están sustentados en un simple acto notarial de declaración jurada, y declaraciones de testigo, que tal como señala la parte recurrente incidental no son medios de pruebas pertinentes para demostrar la responsabilidad civil de la recurrida EDESUR; por lo que en consecuencia se debe rechazar dicho recurso de apelación principal, revocando la sentencia apelada ya que no contiene una justa apreciación de los hechos ni mucho menos una correcta aplicación de derecho y por consiguiente procede el rechazo de la demanda inicial; y de igual manera procede la condena en costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, conforme a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

7)El punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo determinó la corte, el hecho de que no le fuera aportado un certificado de título sobre el inmueble cuya propiedad en virtud de la cual se reclamaba daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante primigenio o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios.

8)Si bien es cierto que cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en sus artículos 90 y 91 dispone que: () Sobre inmuebles registrados () El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo", en virtud de los cuales esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros; no menos cierto es que cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene, sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble.

9)Lo anterior tiene sentido legal por el hecho de que es el propio legislador dominicano quien ha previsto en el Código Civil dominicano que cualquier persona puede ser catalogado como titular de bien a pesar de que su derecho no haya sido debidamente registrado, en virtud de la figura de la posesión instituida en los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, los cuales prevén que es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, caracterizada por ser continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; lo que corrobora el artículo 21 de la ley sobre Registro Inmobiliario que dispone que hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre, la que debe ser pública, pacifica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil y puede ser demostrada por los distintos medios probatorios que establece la ley.

10)En virtud de todo lo antes dicho, un elemento esencial a ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble era si este se trataba de un bien inscrito

ante el Registro de Títulos o no registrado. Esto, pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del certificado de título expedido por el órgano registral correspondiente. En ese tenor, a juicio de esta corte de casación, era solo al ser constatada esta situación que podía restarse validez probatoria a las piezas probatorios en las que se sustentaba el derecho de propiedad de PER2 las que fueron valoradas por el tribunal de primer grado al analizar el inmueble como no registrado.

11)Cabe destacar que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad. Se requiere, por el contrario, de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, a juicio de dichos jueces, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata. En ese tenor, en el caso concreto, lo indicado en el párrafo anterior no quiere decir, en ninguna medida, que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que el descarte de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en el caso, bajo el sustento erróneo de que en todo momento el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un certificado de título, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico.

12)En el orden de ideas anterior, se retiene que, al limitarse a establecer la corte que el acto de declaración de testigos y la declaración jurada carecían de valor, sin referirse a las demás pruebas, como al plano catastral y fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un certificado de título, desprovee su fallo de base legal y de motivos, vicios que se configuran cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

13)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; vistos la Ley 821 sobre organización Judicial, y artículo 91 de la Ley 108-05.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00128, dictada en fecha 29 de octubre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici